



**REGLAMENTO QUE REGULE LA CONCESIÓN A TERCEROS DE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS EN INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD.**

*(Aprobado en sesión 3628-06, 27/02/1990. Publicado en La Gaceta Universitaria 04-1990, 14/03/1990)*

**ARTÍCULO PRIMERO**

La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlos a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

La Universidad permitirá a terceros la utilización, de sus bienes inmuebles, sólo cuando la actividad que en ellos se lleve a cabo o el empleo de los mismos, encuadren dentro de los objetivos, funciones o actividades de la Institución.

**ARTÍCULO TERCERO**

Se permitirá, por parte de terceros, la construcción en terrenos de la Universidad, únicamente cuando de previo se haya firmado, de conformidad con los objetivos y fines de la Universidad, un convenio formal de cooperación.

**ARTÍCULO CUARTO**

En el convenio indicado en el artículo tercero debe quedar establecido:

- I. Que, sin excepción, toda obra que se construya bajo el amparo del convenio; así como las adiciones y mejoras que se le introduzcan, pasan a ser patrimonio de la Universidad de Costa Rica. La Institución garantizará la utilización del inmueble para la consecución exclusiva de los objetivos del convenio.
- II. Cláusulas de resolución automática por incumplimiento de la obra parte sin necesidad de pronunciamiento judicial.
- III. El destino que se dará al bien inmueble, no pudiendo variarse, sin la autorización expresa del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO QUINTO**

La vigencia máxima de estos convenios será de 25 años, a menos que el Consejo Universitario considere, en aras del más alto interés institucional, que este plazo de vigencia puede ser otro.

**ARTÍCULO SEXTO**

Las obras deberán efectuarse bajo el control y supervisión de la Universidad y previa autorización por parte de la Institución de todos los planos de construcción; los cuales deben cumplir con todas las normativas vigentes.

**ARTÍCULO SÉTIMO**

Las instituciones que tengan fines públicos, y que sean coincidentes en sus funciones y metas con la Universidad de Costa Rica merecerán especial consideración.

**ARTÍCULO OCTAVO**

Antes de firmar el convenio; el señor Rector someterá al Consejo Universitario para su análisis y aprobación, la propuesta de la organización que desea establecerse en terrenos de la Universidad de Costa Rica; amparados en el marco del presente reglamento.

**Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes**

**NOTA DEL EDITOR:** Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

**ANEXO**

**Modificaciones introducidas en esta edición**

ARTÍCULO	SESIÓN, FECHA	PUBLICACIÓN
01 (Se deroga)	5501-04, 25/11/2010	La Gaceta Universitaria 45-2010, 21/02/2011
01 (Nuevo texto)	5501-04, 25/11/2010	La Gaceta Universitaria 45-2010, 21/02/2011